

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Tutela Rad. No. 2023-00030.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por **ORLANDO AUGUSTO RODRÍGUEZ PAZ** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**.

ANTECEDENTES

1. Orlando Augusto Rodríguez Paz promovió amparo constitucional, con el propósito de conseguir, por este medio, que se le proteja su derecho fundamental "*de petición*," el que considera vulnerado por la accionada, en razón a que afirma, radicó solicitud el 19 de julio del presente año, el cual, afirma que, hasta la presentación del trámite constitucional no había sido contestado.

2. Como soporte a su petición alegó los siguiente:

2.1 Que el día 19 de julio del año 2023, se radicó ante la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, derecho de petición, con el fin verificar los estados de cuenta IUIT del vehículo de placas VCU-055. solicitud que fue elevada al correo electrónico: ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

2.2 Que a la fecha de presentación de esta acción Constitucional, la encartada, no ha dado respuesta ni positiva ni negativa, pese a los múltiples requerimientos que se han realizado, incluso, afirma no haber solicitado ampliación de término para contestar.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

Recibido por reparto el escrito de tutela el día 08 de septiembre de 2023, se admitió la acción mediante providencia del mismo día ordenando oficiar a la entidad demandada, para que rindiera un informe acerca de cada uno de los hechos narrados en el escrito de tutela, dentro del término perentorio de 1 día, en razón del rango de la acción constitucional.

Dicho lo anterior y dentro del término del traslado se emitió pronunciamiento respecto del presente trámite.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23, C. Pol.) y que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane. Acorde con lo previsto en el artículo mencionado, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud y además, en que la petición sea resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado. Sin embargo, debe tenerse claro que la protección de este derecho no implica una respuesta favorable a lo solicitado ni acceder a las pretensiones de la peticionaria.

Dicha respuesta debe darse en el término máximo de quince (15) días, según lo tiene establecido el **artículo 14 de la ley 1437 de 2001 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo texto legal es del siguiente tenor:

***“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal en contrario y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(...)

La Corte Constitucional en sentencia T-1033 de 2005 reiteró que el núcleo del derecho fundamental de petición, contemplado en el **artículo 23 de la Constitución Política**, comprende, de una parte, la posibilidad de que se presenten peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y, de otra, que el peticionario obtenga de éstas, una respuesta clara y precisa en forma oportuna y dentro del término legal. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud se constituyen en formas de violación del derecho fundamental de petición que son susceptibles de ser conjuradas a través de la acción de tutela, expresamente consagrada en la Carta para la defensa de derechos de esa naturaleza.

“Existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley o cuando, no obstante, haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de cara a la solicitud, sin que esto último signifique, claro está, que la respuesta implique una aceptación de lo solicitado.

“En diversas oportunidades la H. Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, delineándose en la sentencia T-377 de 2000, remembrada en la T-997 de 2005, algunos presupuestos de efectividad de esta garantía fundamental, estos son:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

‘b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

‘c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (resalto y subrayo).

‘d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

‘e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

‘g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la

autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Y en la Sentencia T-630 del 15 de septiembre de 2009, la misma Magistratura guardiana de la norma fundante, resolvió:

“3.1.1. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de ‘presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución’. De acuerdo con esta definición, puede decirse que ‘[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido’¹. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario².

“En caso de que la entidad a la que se dirige el derecho de petición no fuere competente para resolver de fondo, debe aplicarse lo pertinente del Código Contencioso Administrativo³, relativo al reenvío de la petición al funcionario que si lo fuere. Al respecto, esta Corporación dijo:

‘Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud’⁴.

¹ Sentencia T-377/2000

² Ver, entre otras, Sentencias T-047/2008, T-305/1997, T-490/1998 y T-180/2001

³ Código Contencioso Administrativo, Artículo 33: “FUNCIONARIO INCOMPETENTE. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días”.

⁴ Sentencia T-180 de 2001

“3.1.2. Además de este contenido esencial, que ubica al derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, esta dimensión se complementa con una adicional: servir de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales⁵. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”⁶, o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada⁷, a cuyo respecto esta Corporación ha manifestado:

Al punto, remitiéndonos a los elementos probatorios obrantes en esta actuación constitucional, se precisa que la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** dio respuesta a la presente acción allegando las pruebas correspondientes, en las que resolvió la solicitud del peticionario; pues, mediante radicado 20235350723371 del 11 de septiembre del año que cursa, emitió pronunciamiento frente al estado de cuenta del vehículo de placa VCU055 indicando que del mismo no registraba información; no obstante a ello, le recordó que la información suministrada en dicho documento se encuentra en constante actualización en relación con los IUIT y las demás actuaciones administrativas que cursan esa entidad, tal y como se verifica en el ítem 3 de esta encuadernación virtual; sumado a que, en dicho documento se evidencia la remisión al correo electrónico: abogado.2@toroautos.com - Empresa de Transportes Especiales Toro Autos SAS Orlando Augusto Rodríguez Paz apoderado, con asunto No. 20235350723371 SUPERTRANSPORTE, el 15 de agosto del 2023 y su trazabilidad electrónica, por lo tanto, como quiera que cumplieron con las inquietudes nacidas por el accionante en su escrito petitorio, este Estrado Judicial decidirá en ese sentido.

Sobre la figura jurídica del hecho superado.

Cuando la acción u omisión que generó la interposición de la acción de tutela ha cesado, la Corte Constitucional en múltiples ocasiones ha expresado que la orden pierde su propósito y en consecuencia la tutela deja de ser el mecanismo apropiado para reclamar la protección fundamental, pues se está frente a un hecho superado.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia de tutela T-062/2016 ha establecido que *“La carencia actual del objeto se da (i) cuando se genera la satisfacción de la pretensión de la tutela, lo cual es denominado como hecho superado, o (ii) cuando de conformidad con las circunstancias del caso se pueda inferir que ya se ha causado un daño a los derechos fundamentales alegados, conocido como daño consumado.”*, ahora, como la pretensión que dio origen a la presente acción de tutela se encuentra satisfecha, puesto que

⁵ Ver Sentencia T-047/08. Igualmente Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

⁶ Sentencia T-047/2008

se emitió respuesta por parte de la demandada frente a la solicitud que hiciere el accionante, pierde eficacia e inmediatez la demanda que aquí instauró el señor Orlando Augusto Rodríguez Paz, puesto que los hechos que fundamentaron la presente acción ya se encuentran superados, razón ésta, que da lugar a que el Despacho declare la carencia actual de objeto, por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

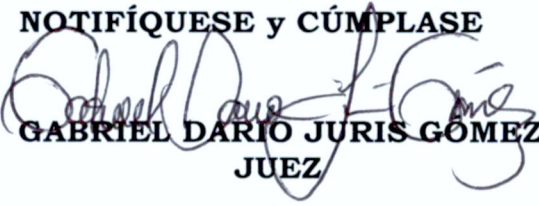
PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela instaurada por **ORLANDO AUGUSTO RODRÍGUEZ PAZ** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** por HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito a las partes e intervinientes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: REMÍTASE la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez sea devuelto el expediente de la Corte Constitucional, por Secretaría procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GABRIEL DARIO JURIS GÓMEZ
JUEZ

g